



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0956/2023/SICOM.**

Recurrente: ***** ***** *****

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Sujeto Obligado: H. Ayuntamiento de
Santa Cruz Xoxocotlán.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, febrero nueve del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0956/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** ***** ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173623000087** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

“Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la siguiente información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:

TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia)

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO

FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO

LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO

UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO

LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN “LUGAR DE LA INTERVENCIÓN” DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada por tipo de incidente, por lo que cada uno debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde.

Requiero se proporcione la información correspondiente al periodo del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud.

Me permito mencionar que aun cuando existe información publica relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor esta solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado.

La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos.

La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>” (Sic)

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha veintitrés de octubre del año en dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio número SCX/UT/336/2023, suscrito por el Ing. Isaac García Quevedo, Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficio número CSPVPCM/UDAI/239/2023, signado por el Lic. Ferneth Edmundo Ortiz Ramírez, encargado de la Unidad de Análisis de Datos e Inteligencia C-2, en los siguientes términos:

Oficio número SCX/UT/336/2023:

*“En atención a su solicitud de información con número de folio: **201173623000087**, remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha de **presentación 14 de octubre de 2023** a las 20:58:59 pm, en la que requiere lo que la solicitud indica. Le informo lo siguiente:*

PRIMERO. - De conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia solicitó mediante el oficio con número SCX/UT/320/2023, a la unidad administrativa municipal correspondiente, a efecto de que proporcione la información de su interés.

SEGUNDO. - Derivado de ello, la Unidad Administrativa remitió a esta Unidad de Transparencia la respuesta a nuestra petición mediante el oficio con número CSPVPC/2759/2023.

TERCERO. - - Se adjunta la respuesta escaneada a que me refiero en el punto segundo, para su conocimiento y de esta manera dar cumplimiento en tiempo y forma a su solicitud realizada.

De igual manera, se hace de su conocimiento qué, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142, 143 de la General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de gestión de medios de impugnación- SIGEMI de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicada en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante esta Unidad de Transparencia, la cual se pone a sus órdenes de lunes a viernes de 9:00 a 17:00 horas y sábados de 9:00 a 14:00 horas, ubicada en calle Morelos s/n, cabecera municipal de Sta. Cruz Xoxocotlán, C.P.71230 y en el correo electrónico: transparencia.xoxo@gmail.com, directamente con el que suscribe.

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; asimismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

Oficio número CSPVPCM/UDAI/239/2023:

“...En atención a su oficio CSPVPC/2716/2023, derivado del número de oficio SCX/UT/320/2023, suscrito por el Ing. Isaac García Quevedo, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, quien hace referencia a la solicitud con número de folio 201173623000087, interpuesto por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual solicita informe lo siguiente:

• TIPO DE INCIDENTE O EVENTO (es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquiera que esto sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia).

HORA DEL INCIDENTE O EVENTO.

• FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO.

• LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO.

• UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO.

• LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CIVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.

Al respecto de los puntos antes mencionados y en virtud de que estos están orientados a la obtención de datos que integran el Informe Policial Homologado, es importante mencionar que la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana como institución de Seguridad Pública Municipal, tiene la obligación de que sus integrantes registren en el Informe



Policia Homologado (IPH): los datos de las actividades e investigaciones que realicen, debiendo emitirlo con los requisitos que de forma y fondo establezcan las disposiciones aplicables, siendo posible utilizar medios electrónicos para su captura, esto de acuerdo con los artículos 41, fracción I, 43 y 77, fracción XI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y con base en lo dispuesto por los artículos 51 y 132, fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo este contexto es importante precisar que esta Unidad de Análisis de Datos e Inteligencia C2 da cumplimiento a lo señalado respecto de utilizar los medios electrónicos para la captura de los Informes Policiales Homologados y estos formen parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, proceso que se lleva a cabo en el siguiente orden:

- 1. Recepción en esta Unidad del IPH elaborado por el Elemento Operativo que asienta su toma de conocimiento y/o su actuación a partir de ocurridos hechos presuntamente constitutivos de delito y/o de Infracciones o faltas administrativas, dicho documento se recibe de manera impresa, requisitado ya sea en computadora o a mano alzada.*
- 2. Registro de la información contenida en el formato de IPH entregado por el Elemento Operativo en la base de datos del IPH en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, esto" se hace directamente a través de la captura de dicha información en el aplicativo de suministro del Sistema Plataforma México, que es la herramienta tecnológica de información para apoyar la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública del país.*

Ahora bien, es imprescindible especificar que una vez integrada la información por medio de la captura del IPH en la Plataforma México, los datos contenidos en la base de datos no son administrables por este C2, es decir, no se cuenta con el acceso, permisos u opción dentro del aplicativo para la descarga de la citada base de datos concentrada o desglosada en ningún tipo de formato, por lo que en caso de que se pudiese requerir dicha base de datos por alguna dependencia o particular, la instancia que le pudiese competir en todo caso proporcionarla conforme puntualmente la requiere el recurrente, sería el Centro Nacional de Información (CNI), del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece dentro de sus atribuciones la de establecer, ministrar y resguardar las bases de datos criminalísticas, así como vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información.

Respecto al requerimiento de información bajo el planteamiento incidente o evento (hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, o situación reportada, cualquier que esta sea, especificando si el hecho fue con o sin violencia), es fundamental especificar que este C2 se trabaja con información que es generada y recopilada a través de diferentes vías o medios, para el caso de los datos que conciernen a la atención de llamadas de emergencia, son tratados de la siguiente forma:

- Recepción de auxilio o llamada de emergencia.*
- Generación del incidente en la plataforma denominada Sistema CEE GRID.*
- Despacho de la unidad operativa (Policía Municipal, Policía Vial y/o Protección Civil), correspondiente según aplique por tipo de auxilio o emergencia.*
- Retroalimentación de información al sistema CEE GRID a partir de la atención brindada por el personal operativo que atendió el auxilio o emergencia.*

Con base a este procedimiento se establece el Sistema CEE GRID que es una plataforma digital que pertenece a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana utilizada por el Centro Estatal de Emergencias dependiente de la Dirección General del Centro de Control y Comando (C4), corporación que otorga y autoriza los accesos a este C2 para la operación e interacción con dicha aplicación a través de permisos específicos, con estos privilegios o permisos únicamente los usuarios de este C2 tienen la posibilidad de ingresar información mas no realizar alguna extracción de datos, por lo que una vez integrada la información, los datos contenidos en la base de datos no son administrables por nuestra parte, es decir no se cuenta con el acceso, permisos u opción dentro de la aplicación para la descarga de la citada base de datos concentrada o desglosada en algún tipo de formato, por lo que en caso de que

podiese requerir dicha de base de datos le correspondería a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través de su área competente la solicitud de información.”

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha siete del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado da respuesta a mi solicitud señalando que no puede entregar la información debido a que no cuenta con ella, y me establece que otra área es la competente para hacerme llegar la información. En virtud de tal respuesta, es mi deseo recurrir en este acto la respuesta del sujeto obligado. Es importante mencionar que la información tal y como la solicito de manera sistematizada, debe encontrarse dentro del Sujeto Obligado por los siguientes argumentos: En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas. Posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II y 43, la Ley Nacional del Registro de Detenciones en sus artículos 18, 20 y 21 párrafo I, el Código Nacional de Procedimientos Penales artículos 51 y 132 fracción XIV, así como en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020. Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es “el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.” Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado. En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH. Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la solicitada, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés. Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia o incompetencia de toda la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de igual manera, considero que el sujeto obligado no agota el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre todos los puntos de mi solicitud ni tampoco el de congruencia al no existir concordancia entre mi solicitud y la respuesta recibida, de acuerdo al Criterio 02/171, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.” (Sic)



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0956/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, formularan alegatos y ofrecieran pruebas.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SCX/UT/371/2023, suscrito por el Ing. Isaac García Quevedo, personal habilitado de la Unidad de Transparencia, adjuntando copia de oficios número SCX/UT/373/2023, SCX/UT/376/2023 y SCX/UT/370/2023, en los siguientes términos:

Oficio número SCX/UT/371/2023:

“...El que suscribe Ing. Isaac García Quevedo, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, ante ustedes y con el merecido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

En cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente número R.R.A.I./0956/2023/SICOM de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, mismo que nos fue notificado el día trece de noviembre del año dos mil veintitrés a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual usted se hace mención el acto que se recurre y puntos petitorios a este Sujeto Obligado Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, que a continuación se cita textualmente: "En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado da respuesta a mi solicitud señalando que no puede entregar la información debido a que no cuenta con ella, y me establece que otra área es la competente para hacerme llegar la información.

En virtud de tal respuesta, es mi deseo recurrir en este acto la respuesta del sujeto obligado. Es importante mencionar que la información tal y como la solicito de manera sistematizada, debe encontrarse dentro del Sujeto Obligado por los siguientes argumentos:

En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas. Posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II y 43, la Ley Nacional del Registro de Detenciones en sus artículos 18, 20 y 21, el Código Nacional de Procedimientos Penales artículos 51 y 132 fracción XIV, así



como en los lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020.

Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es "el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes. "Dentro de los mismos lineamientos, en el lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado.

En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH.

Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información solicitada, ya que el lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés.

Es importante mencionar que no identifiqué en la respuesta el acta o mención a sesión de Comité de Transparencia que confirmara la inexistencia o incompetencia de toda la información que se omitió, por lo que no tengo certeza jurídica de que se haya realizado la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, de igual manera, considero que el sujeto obligado no agota el principio de exhaustividad al no pronunciarse sobre todos los puntos de mi solicitud ni tampoco el de congruencia al no existir concordancia entre mi solicitud y la respuesta recibida, de acuerdo al Criterio 02/171, emitido por el Peno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales." SIC, al respecto me permito informarle lo siguiente:

PRIMERO. -De conformidad a lo que establece el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia solicitó al Lic. Raúl Guillen Padilla Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana de este Sujeto Obligado Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán; a través del oficio con número SCX/UT/357/2023, para que dentro de sus facultades y atribuciones, realizara una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos que comprenden su área administrativa y en caso de contar con la información requerida la remitiera de manera inmediatamente a ésta Unidad de Transparencia. Anexo al presente remito dicha documentación.

SEGUNDO. -Derivado de lo anterior, con fecha catorce de noviembre del dos mil veintitrés el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, remitió su respuesta con atención a esta Unidad de Transparencia, en donde la cual solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de someter a análisis, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación, respecto a la información que se solicita mediante el Recurso de Revisión R.R.A.I./0956/2023/SICOM, para solicitar que **clasifique como reservada de manera temporal la información que corresponde del 01 de junio del 2023 al 31 de diciembre del 2023.**

TERCERO. -Derivado de lo anterior con fecha dieciocho de noviembre del dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia para aprobación y confirmación de la clasificación como reservada de manera temporal. Anexo acta escaneado del comité de transparencia.

CUARTO: En este mismo orden de idea, dicha área administrativa atendiendo parcialmente la petición del recurrente a través del oficio número CSPVPC/DJ/25/2023 a esta Unidad de Transparencia, la cual se anexa a este documento para su lectura y evidencia correspondiente y con ello poder brindar la atención necesaria a lo solicitado.

En este sentido, se advierte que la información que se proporciona mediante hipervínculo https://docs.google.com/spreadsheets/d/1CiO2wSfZj8lOFcye_aP006KlbRQkTh/edit?usp=sharing&ouid=104808300624542384272&rtpof=true&sd=true es una versión publica, contiene partes o secciones reservadas o confidenciales, ya que contiene datos



personales concerniente a una persona identificada o identificables en termino de lo previsto artículos 61 y 62 fracción I de la Ley de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública.

QUINTO. - En atención al acuerdo emitido en el presente Recurso que nos ocupa, informo que con fecha veintitrés de noviembre del año en curso esta Unidad de Transparencia le envió la información solicitada al recurrente de nombre ***** (sic), lo anterior lo corroboro con la documentación que adjunto al presente; así como el acuse de recibido de "envió de información" generado por el SICOM y copia certificada del correo enviado a recurrente (*****)

Nombre y correo electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Por lo anteriormente expuesto a ustedes, Ciudadanos Integrantes del Órgano Garante de Acceso a La Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, atentamente SOLICITO:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente informe.

SEGUNDO. Se me tenga anexando las copias de los documentos que justifican mi dicho.

TERCERO. Al momento de acordar el presente informe, se tenga al H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, como Sujeto Obligado dando respuesta y cumplimiento a lo alegado por la ahora recurrente y motivo del presente Recurso de Revisión.

Oficio número SCX/UT/373/2023:

“...El que suscribe Ing. Isaac García Quevedo, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, ante usted y con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente número R.R.A.I./0956/2023/SICOM de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, mismo que nos fue notificado el día trece de noviembre del año dos mil veintitrés a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual usted se hace mención el acto que se recurre y puntos petitorios a este Sujeto Obligado Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, hago de su conocimiento que la información a la cual hago mención en el oficio SCX/UT/370/2023/ esta Unidad de Transparencia garantiza el acceso a la información de manera accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, por ello adjunto hipervínculo <https://acortar.link/ncoz3z> y adjunto información en archivo en Excel al correo electrónico *****”

Correo electrónico del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

Oficio número SCX/UT/376/2023:

El que suscribe Ing. Isaac García Quevedo, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, ante usted y con el debido respeto comparezco y expongo:

En cumplimiento a la Resolución emitida dentro del expediente número R.R.A.I./0956/2023/SICOM de fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, mismo que nos fue notificado el día trece de noviembre del año dos mil veintitrés a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), mediante el cual se hace mención el acto que se recurre y puntos petitorios a este Sujeto



Obligado Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, revisando minuciosamente los archivos que fueron enviados y adjuntados a los integrantes del Consejo General del Órgano Garante, se percato que no fue anexada el acta de sesión del comité en la que se hace mención en el oficio número SCX./UT/371/2023 en el PUNTO TERCERO.

Dicho lo anterior, esta Unidad de Transparencia anexa lo siguiente:

- 1.- Acta de sesión del Comité de Transparencia.*
- 2.- Oficio enviado al recurrente SCX/ITT/371/2023*

Finalmente, le comento que el ejercicio del Derecho al Acceso a la Información Pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados; así mismo, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes; aprovechando la ocasión para enviarle un cordial saludo.”

De la misma manera, adjuntó copia de “ACTA DE LA DECIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAXACA.”, en los siguientes términos:

 **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN**
2022-2024
"2023, Año de la Interculturalidad"



CT/ACTAS/11/2023
ACTA DE LA DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAXACA. -----

En el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca, siendo las once horas con veintiséis minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, reunidos en la Sala de Sesiones de Cabildo del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, ubicada en la Calle Morelos S/N, Cabecera Municipal, Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca; el C. Juan Antonio Espejel González, Presidente del Comité de Transparencia, la C. Cruz Soreli Ilescas Melgar, Secretaria del Comité de Transparencia, C. Raúl Guillen Padilla Vocal del Comité de Transparencia y la C. Mayra Margarita Castellanos Farías, Vocal del Comité de Transparencia, quienes fueron convocados previamente mediante el oficio respectivo, con el siguiente: -----

----- **OBJETO** -----

“**Artículo 132.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.





Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento”.

En términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 72. Los sujetos obligados deberán contar con un Comité de Transparencia, integrado de manera colegiada y por un número impar, nombrados por quien el titular del propio sujeto obligado determine, sin que sus integrantes dependan jerárquicamente entre sí. No podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En los casos de empate el Presidente tendrá voto de calidad. A sus sesiones podrán asistir como invitados aquellos que sus integrantes consideren necesarios, quienes tendrán voz, pero no voto.

MORELOS S/N, CABECERA MUNICIPAL, SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, CENTRO, OAXACA. C.P. 7123

El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información reservada para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados en observancia de los Lineamientos que al efecto emita el Órgano Garante, para el resguardo o salvaguarda de la información”.

En términos del artículo 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de **ampliación del plazo de respuesta**, clasificación de la información o declaración de inexistencia o incompetencia realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligado”.

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

[...]

XXI. Información Reservada: La información pública que por razones de interés público sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal, de conformidad con el Título Tercero, Capítulo I de la presente Ley;

Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Se clasificará como información reservada aquella que:

[...]

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.

Por lo que la presente sesión extraordinaria tiene como propósito analizar la solicitud planteada por el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 71 fracción XV y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, quien por medio del oficio número CSPVPC/DJ/25/2023, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, solicita a este Comité de Transparencia, se clasifique como reservada la información requerida mediante el Recurso de Revisión número R.R.A.I.

MORELOS S/N, CABECERA MUNICIPAL, SANTA CRUZ XOXCOTLÁN, CENTRO, OAXACA. C.P. 71230



0956/2023/SICOM, derivado de la solicitud de información con número de folio 201173623000087.

En vista de lo anteriormente expuesto, la presente sesión extraordinaria se sujetará al siguiente: -----

ORDEN DEL DÍA

- Primero. - Toma de lista de asistencia.
- Segundo. - Declaración del quórum legal.
- Tercero-. Lectura y aprobación del orden del día.
- Cuarto. - Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior.
- Quinto. – Análisis, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación de la solicitud que realiza el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana de este H. Ayuntamiento, mediante oficio número CSPVPC/DJ/25/2023 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, a efecto de que se clasifique como reservada la información requerida mediante el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0956/2023/SICOM, derivado de la solicitud de información con número de folio 201173623000087; lo anterior con fundamento en los artículos 45 fracción II, IV, artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en términos del artículo 71 fracción VI, artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- Sexto. - Clausura de la sesión.

DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA

Punto Primero. - Para la toma de lista de asistencia, el C. Juan Antonio Espejel González, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia instruyó a la Secretaria del Comité de Transparencia, la C. Cruz Soreli Ilescas Melgar, a tomar la lista de asistencia, estando presentes la mayoría de los integrantes que integran dicho Comité, toda vez que el José Alfredo Gómez Canseco, Vocal del Comité de Transparencia, no acudió a la cita y de la cual fue convocado previamente, por lo que se informó que a pesar de la inasistencia del Vocal antes mencionado, si existe quorum legal para la celebración de la presente sesión. -

Punto Segundo. - A continuación, el Presidente del Comité de Transparencia, declara legalmente instalada esta sesión ordinaria y por válidos los puntos de acuerdo que serán sometidos a consideración, siendo las once horas con cuarenta y siete minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil veintitrés, se da inicio con la presente sesión. -----

Punto Tercero. - El Presidente del Comité de Transparencia da lectura al orden del día y somete a consideración del Pleno su aprobación, mismo que es aprobado en los términos propuestos por unanimidad de los presentes. -----

Punto Cuarto. - El Presidente del Comité de Transparencia solicita la dispensa de la lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y somete a consideración del Pleno su

MORELOS S/N, CABECERA MUNICIPAL, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAXACA. C.P. 71230

aprobación, mismo que es aprobado en los términos propuestos por unanimidad de los presentes. -----

Punto Quinto. - Siguiendo el orden del día aprobado, el Presidente del Comité de Transparencia, manifiesta: Nuevamente doy la bienvenida a todos los integrantes del Comité de Transparencia, el punto a tratar en la presente sesión es analizar la petición planteada por el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana de este H. Ayuntamiento en uso de sus atribuciones que le confieren los artículos 71 fracción XV y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio número CSPVPC/DJ/25/2023 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, en el cual solicita se clasifique como reservada la información requerida mediante el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0956/2023/SICOM, derivado de la solicitud de información con número de folio 201173623000087, lo anterior con fundamento en el Artículos 6 fracción XXI y 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tomando en consideración lo anterior, el Presidente del Comité concede el uso de la voz a todos los integrantes del Comité de Transparencia hacer los comentarios pertinentes y expresar sus diversos puntos de vista, por lo que después de hacer uso de la voz todos los integrantes del Comité, además de discutir ampliamente el asunto puesto a su consideración, y a solicitud del Presidente del Comité, se somete a votación económica la petición de aprobar se clasifique como reservada la información requerida mediante el Recurso de Revisión número R.R.A.I. 0956/2023/SICOM, derivado de la solicitud de información con número de folio 201173623000087, para que las áreas administrativas de este Sujeto Obligado, Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, estén en condiciones de emitir sus respectivas respuestas y así poder dar cumplimiento a lo solicitado, por lo que por unanimidad de votos de los presentes se aprueba el siguiente punto de acuerdo: -----
Este Comité de Transparencia como órgano colegiado, en uso de las facultades establecidas en el artículo 72 y 73 fracción II, IV y IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprueban los siguientes: ---

----- **ACUERDOS** -----

Primero. - Se **APRUEBA** la declaración para que se clasifique como reservada temporalmente la información requerida mediante el Recurso de Revisión número **R.R.A.I. 0956/2023/SICOM**, derivado de la solicitud de información con número de **MORELOS S/N, CABECERA MUNICIPAL, SANTA CRUZ XOXOCOTLÁN, CENTRO, OAXACA. C.P. 7**

folio 201173623000087, en el período que comprende del uno de junio al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; a petición del Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana del H. Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, en uso de sus atribuciones que le confieren los artículos 71 fracción XV y 73 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante oficio número CSPVPC/DJ/25/2023 de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés. -----


Segundo. - Se ordena a la Secretaria de este Comité de Transparencia haga del conocimiento del acuerdo anterior al Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, así como al Titular de la Unidad de Transparencia y anexe este acuerdo al momento de entregar la respuesta a la solicitud de información referida. -----


Punto Sexto. - No habiendo otro asunto que tratar, el Presidente del Comité de Transparencia solicita a la Secretaria de este Comité que levante por triplicado el acta correspondiente, asimismo manifiesta que, siendo las doce horas con treinta y un minutos del día de su inicio, se da por concluida y clausurada la presente sesión ordinaria, y por válidos los acuerdos establecidos en ella, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron. -----

----- **DAMOS FE** -----


C. Juan Antonio Espejel González
Presidente del Comité de Transparencia


C. Cruz Soreli Hescas Melgar
Secretaria del Comité de Transparencia


C. Raúl Guillen Padilla
Vocal del Comité de Transparencia


C. Mayra Margarita Castellanos Farias
Vocal del Comité de Transparencia

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cinco de enero del año dos mil veinticuatro, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos



mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el tres de noviembre de ese mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la*

promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de fondo.

De acuerdo con los motivos de inconformidad planteados por la parte Recurrente, así como de la respuesta del sujeto obligado, el medio de impugnación se encuadró en la causal prevista por el artículo 137 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, consistente en la declaración de incompetencia del sujeto obligado, sin embargo, durante la sustanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que la información de cierto periodo se encuentra reservada, por lo que la litis consistirá en determinar, además de la incompetencia, la reserva de la información invocada por el sujeto obligado, para establecer si en efecto la información reviste ese carácter o por el contrario es de acceso público, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos”, por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidados del debido cumplimiento de



las obligaciones constitucionales y legales que se le imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del



*Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos.
Secretario: Fernando Silva García.*

Conforme a lo anterior, se observa que la parte Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información sobre el tipo de incidente o evento, es decir hechos presuntamente constitutivos de delito y/o falta administrativa, la hora del incidente o evento, fecha del incidente o evento, lugar del incidente o evento, ubicación del incidente o evento, las coordenadas geográficas del incidente o evento, establecidas en la sección “lugar de la intervención” del informe policial homologado, del 1 de enero de 2018 a la fecha de la presente solicitud, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta al respecto el Sujeto Obligado, inconformándose la parte Recurrente por la respuesta proporcionada.

Así, en respuesta, el sujeto obligado a través del encargado de la Unidad de análisis de Datos e Inteligencia C-2, manifestó: *“...es importante precisar que esta Unidad de Análisis de Datos e Inteligencia C2 da cumplimiento a lo señalado respecto de utilizar los medios electrónicos para la captura de los Informes Policiales Homologados y estos formen parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública (...) Ahora bien, es imprescindible especificar que una vez integrada la información por medio de la captura del IPH en la Plataforma México, los datos contenidos en la base de datos no son administrables por este C2, es decir, no se cuenta con el acceso, permisos u opción dentro del aplicativo para la descarga de la citada base de datos concentrada o desglosada en ningún tipo de formato, por lo que en caso de que se pudiese requerir dicha base de datos por alguna dependencia o particular, la instancia que le pudiese competer en todo caso proporcionarla conforme puntualmente la requiere el recurrente, sería el Centro Nacional de Información (CNI), del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece dentro de sus atribuciones la de establecer, ministrar y resguardar las bases de datos criminalísticas, así como vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información...”,* ante lo cual el Recurrente se inconformó al señalar el sujeto obligado que es incompetente.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó que proporcionó al Recurrente parte de la información solicitada, lo anterior en virtud de que esta contiene información considerada como confidencial, así mismo, que con fecha catorce de noviembre del dos mil veintitrés, el Comisionado de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Ciudadana, remitió

respuesta con atención a esa Unidad de Transparencia, en la cual solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de someter a análisis, discusión, y en su caso, confirmación, modificación o revocación, respecto a la información que se requirió mediante el Recurso de Revisión R.R.A.I./0956/2023/SICOM, para solicitar que clasifique como reservada de manera temporal la información que corresponde del 01 de junio del 2023 al 31 de diciembre del 2023, por lo que a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información, mediante acuerdo de fecha treinta de noviembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor ordenó dar vista a la parte Recurrente con los alegatos del sujeto obligado y la información proporcionada y se le requirió a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

De esta manera, al respecto de la información solicitada, los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado¹ establecen el numeral Primero que el Informe Policial Homologado (IPH), “es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes”.

Respecto a la publicidad, entrega, recepción y resguardo del IPH, los lineamientos señalan:

“DÉCIMO. PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL IPH.

Las instituciones de seguridad pública y aquellas que conozcan y sancionen las infracciones administrativas, estarán obligadas a utilizar únicamente el IPH que publique el Secretariado.

Las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán disponer de suficientes IPH en formato impreso para suministrarlos conforme les sean requeridos por los servidores públicos facultados para su llenado. Asimismo, proveerán de las herramientas tecnológicas necesarias para el llenado del IPH a través de medios electrónicos.

DÉCIMO TERCERO. ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL IPH.

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que realicen el llenado del IPH, deberán entregarlo junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados a la autoridad competente, según se trate de un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa.

La autoridad competente estará obligada a recibir el IPH junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados, en un término máximo de dos horas contadas

¹ ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, Diario Oficial de la Federación, 21 de febrero de 2020. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5587157&fecha=21/02/2020#gsc.tab=0.



a partir del arribo a sus oficinas de las instituciones policiales que realizan la puesta a disposición.

La autoridad competente deberá proporcionar el comprobante de la recepción con sello y firma como lo indique el propio formato.

El comprobante de la recepción deberá ser archivado y resguardado en los lugares que para tal efecto se destinen en las oficinas de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que corresponda.

Los servidores públicos que llenen el IPH de manera impresa, proporcionarán en su corporación de adscripción una copia del documento recibido para su digitalización y registro en la base de datos.

Los servidores públicos que llenen el IPH a través de dispositivos móviles, digitalizarán el documento completo del acuse recibido por la autoridad competente y lo registrarán como archivo adjunto en la base de datos.

DÉCIMO QUINTO. RESGUARDO DE LA BASE DE DATOS DEL IPH EN EL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN EN SEGURIDAD PÚBLICA.

El resguardo de la información se refiere al almacenaje, conservación, cuidado, acceso y uso de la información contenida en la base de datos.

La Secretaría será la responsable de resguardar la base de datos del IPH, la cual formará parte del SNI. Dicha dependencia tendrá la obligación de contar con un protocolo específico para establecer y mantener actualizadas las medidas de seguridad necesarias para el resguardo de la base de datos.

La Secretaría y el Secretariado de manera conjunta o por separada con base en sus facultades, establecerán el acceso y uso de la base de datos del IPH a fin de cuidarla y evitar la mala utilización de la información.

La Secretaría guardará una bitácora de los accesos a la base de datos, con la finalidad de identificar al servidor público que acceda y el tipo de actividad que realiza.

Asimismo, por cuanto hace a la cancelación o eliminación de la información contenida en un IPH capturada en la base de datos, a petición de autoridad judicial debidamente fundada y motivada, deberá realizarse por la institución que generó la información de conformidad con lo establecido en los artículos 109 y 110 de la ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y a falta de perfiles autorizados de acceso o ante la imposibilidad de visualizar la referida información se llevará a cabo por el área correspondiente de la Unidad de Información, Infraestructura y Vinculación Tecnológica de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, quien administra las bases de datos, con el soporte documental correspondiente.

DÉCIMO SEXTO. CONSULTA DE LA BASE DE DATOS DEL IPH.

Los servidores públicos de la Secretaría, el Secretariado, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, y las competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas, con base en sus niveles y perfiles de acceso, podrán consultar la base de datos.

La consulta de la información generada a partir del IPH, relativa a los datos personales de las personas físicas identificadas o identificables deberá garantizarse por parte de la Secretaría y estará sujeta a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, así como a los supuestos de reserva y confidencialidad establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y las demás relativas y aplicables en la materia, con la finalidad de proteger dichos datos.”

Así, se advierte que la información referente al Informe Policial Homologado, indica claramente que contiene datos personales de personas físicas identificadas o identificables.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:

“Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

Ahora bien, el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, señala lo siguiente:

Artículo 61. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

Por su parte, el Trigésimo octavo y Trigésimo noveno de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, prevé que la información confidencial no estará



sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, tal como se transcribe a continuación:

“Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

[...]

Trigésimo noveno. Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.”

Con base en lo anterior, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, dicha clasificación no está sujeta a temporalidad alguna, aunado al hecho de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por tanto, aunque la información solicitada no incluya a primera vista información confidencial, pues no se está solicitando información o nombres de una persona física identificada o identificable, también la información relativa a las coordenadas



geográficas se puede considerar como datos personales ya que podría dar cuenta de domicilios particulares.

De esta manera, en respuesta inicial, el sujeto obligado manifestó

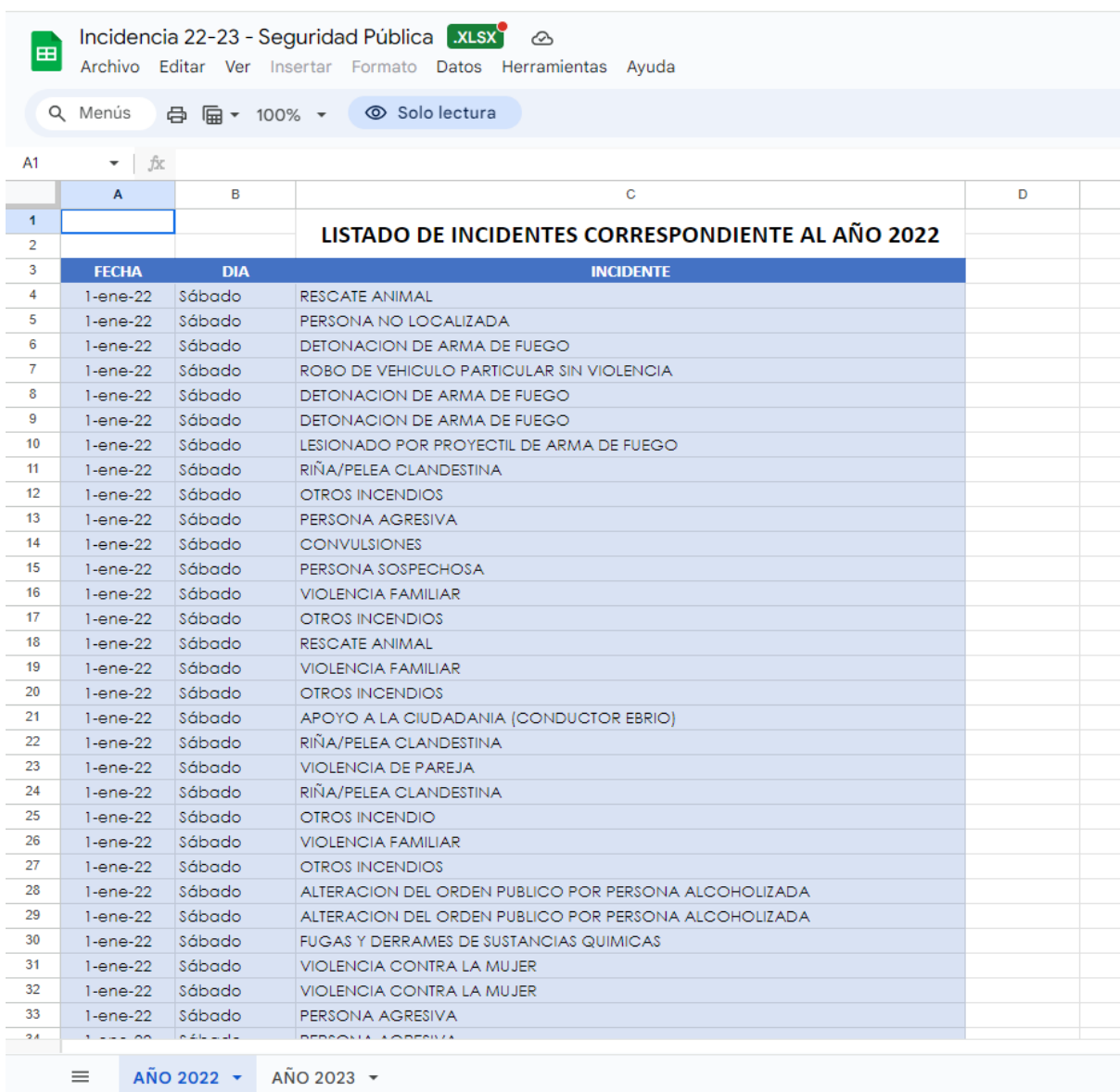
“...es importante precisar que esta Unidad de Análisis de Datos e Inteligencia C2 da cumplimiento a lo señalado respecto de utilizar los medios electrónicos para la captura de los Informes Policiales Homologados y estos formen parte de las bases de datos del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública, proceso que se lleva a cabo en el siguiente orden:

- *Recepción en esta Unidad del IPH elaborado por el Elemento Operativo que asienta su toma de conocimiento y/o su actuación a partir de ocurridos hechos presuntamente constitutivos de delito y/o de Infracciones o faltas administrativas, dicho documento se recibe de manera impresa, requisitado ya sea en computadora o a mano alzada.*
- *Registro de la información contenida en el formato de IPH entregado por el Elemento Operativo en la base de datos del IPH en el Sistema Nacional de Información de Seguridad Pública, esto" se hace directamente a través de la captura de dicha información en el aplicativo de suministro del Sistema Plataforma México, que es la herramienta tecnológica de información para apoyar la actuación de las Instituciones de Seguridad Pública del país.*

Ahora bien, es imprescindible especificar que una vez integrada la información por medio de la captura del IPH en la Plataforma México, los datos contenidos en la base de datos no son administrables por este C2, es decir, no se cuenta con el acceso, permisos u opción dentro del aplicativo para la descarga de la citada base de datos concentrada o desglosada en ningún tipo de formato, por lo que en caso de que se pudiese requerir dicha base de datos por alguna dependencia o particular, la instancia que le pudiese competir en todo caso proporcionarla conforme puntualmente la requiere el recurrente, sería el Centro Nacional de Información (CNI), del Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de conformidad a lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública que establece dentro de sus atribuciones la de establecer, ministrar y resguardar las bases de datos criminalísticas, así como vigilar el cumplimiento de los criterios de acceso a la información...”

Conforme a lo anterior se tiene que el sujeto obligado captura los Informes Policiales Homologados y si bien como lo refiere dichos datos los integra a una base de datos en la Plataforma México, lo cierto es que la parte Recurrente no requirió el acceso a dicha base de datos, sino la información que integra a dicha base y que indudablemente el sujeto obligado la genera.

Ahora bien, en vía de alegatos el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, manifestó haber otorgado al Recurrente parte de la información solicitada, esto en una versión pública, ya que dice, contiene partes o secciones reservadas o confidenciales al contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, en términos de lo previsto por el artículo 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionando una liga electrónica en la que dice se encuentra la información, misma que de un análisis realizado por la ponencia actuante, se tiene que da acceso a un archivo en formato “.XLSX”, mismo que contiene un “listado de incidentes correspondientes al año 2022”, del periodo 1 de enero de 2022 al 31 de diciembre de 2022, con los rubros “FECHA”, “DÍA”, “INCIDENTE”, como se observa a continuación con la captura de pantalla de los primeros y últimos registros a manera de ejemplo:



| Incidencia 22-23 - Seguridad Pública .XLSX | | | |
|--|--------|--|---|
| Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Ayuda | | | |
| Menús 100% Solo lectura | | | |
| A | B | C | D |
| 1 | | LISTADO DE INCIDENTES CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022 | |
| 2 | | | |
| FECHA | DIA | INCIDENTE | |
| 1-ene-22 | Sábado | RESCATE ANIMAL | |
| 1-ene-22 | Sábado | PERSONA NO LOCALIZADA | |
| 1-ene-22 | Sábado | DETONACION DE ARMA DE FUEGO | |
| 1-ene-22 | Sábado | ROBO DE VEHICULO PARTICULAR SIN VIOLENCIA | |
| 1-ene-22 | Sábado | DETONACION DE ARMA DE FUEGO | |
| 1-ene-22 | Sábado | DETONACION DE ARMA DE FUEGO | |
| 1-ene-22 | Sábado | LESIONADO POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO | |
| 1-ene-22 | Sábado | RIÑA/PELEA CLANDESTINA | |
| 1-ene-22 | Sábado | OTROS INCENDIOS | |
| 1-ene-22 | Sábado | PERSONA AGRESIVA | |
| 1-ene-22 | Sábado | CONVULSIONES | |
| 1-ene-22 | Sábado | PERSONA SOSPECHOSA | |
| 1-ene-22 | Sábado | VIOLENCIA FAMILIAR | |
| 1-ene-22 | Sábado | OTROS INCENDIOS | |
| 1-ene-22 | Sábado | RESCATE ANIMAL | |
| 1-ene-22 | Sábado | VIOLENCIA FAMILIAR | |
| 1-ene-22 | Sábado | OTROS INCENDIOS | |
| 1-ene-22 | Sábado | APOYO A LA CIUDADANIA (CONDUCTOR EBRIO) | |
| 1-ene-22 | Sábado | RIÑA/PELEA CLANDESTINA | |
| 1-ene-22 | Sábado | VIOLENCIA DE PAREJA | |
| 1-ene-22 | Sábado | RIÑA/PELEA CLANDESTINA | |
| 1-ene-22 | Sábado | OTROS INCENDIO | |
| 1-ene-22 | Sábado | VIOLENCIA FAMILIAR | |
| 1-ene-22 | Sábado | OTROS INCENDIOS | |
| 1-ene-22 | Sábado | ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO POR PERSONA ALCOHOLIZADA | |
| 1-ene-22 | Sábado | ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO POR PERSONA ALCOHOLIZADA | |
| 1-ene-22 | Sábado | FUGAS Y DERRAMES DE SUSTANCIAS QUIMICAS | |
| 1-ene-22 | Sábado | VIOLENCIA CONTRA LA MUJER | |
| 1-ene-22 | Sábado | VIOLENCIA CONTRA LA MUJER | |
| 1-ene-22 | Sábado | PERSONA AGRESIVA | |
| 1-ene-22 | Sábado | PERSONA AGRESIVA | |

[...]

Incidencia 22-23 - Seguridad Pública .XLSX

Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Ayuda

Menús 100% Solo lectura

| | A | B | C | D |
|-------|-----------|--------|---|---|
| 16368 | 31-dic-22 | Sábado | APOYO A LA CIUDADANIA/VEHICULO CON REPORTE DE ROBO | |
| 16369 | 31-dic-22 | Sábado | INCENDIO DE CASA HABITACION | |
| 16370 | 31-dic-22 | Sábado | PERSONA AGRESIVA | |
| 16371 | 31-dic-22 | Sábado | RIÑA/PELEA CLANDESTINA | |
| 16372 | 31-dic-22 | Sábado | VIOLENCIA FAMILIAR | |
| 16373 | 31-dic-22 | Sábado | PERSONA SOSPECHOSA | |
| 16374 | 31-dic-22 | Sábado | PERSONA AGRESIVA | |
| 16375 | 31-dic-22 | Sábado | ATAQUES AL PUDOR | |
| 16376 | 31-dic-22 | Sábado | RIÑA/PELEA CLANDESTINA | |
| 16377 | 31-dic-22 | Sábado | ACCIDENTE DE VEHICULO AUTOMOTOR CON LESIONADOS | |
| 16378 | 31-dic-22 | Sábado | APOYO A LA CIUDADANIA | |
| 16379 | 31-dic-22 | Sábado | SOLICITUD DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS | |
| 16380 | 31-dic-22 | Sábado | PERSONA SOSPECHOSA | |
| 16381 | 31-dic-22 | Sábado | SOLICITUD DE OTROS SERVICIOS PUBLICOS | |
| 16382 | 31-dic-22 | Sábado | APOYO A LA CIUDADANIA | |
| 16383 | 31-dic-22 | Sábado | ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO POR PERSONA ALCOHOLIZADA | |
| 16384 | 31-dic-22 | Sábado | ACCIDENTE DE TRANSITO SIN LESIONADOS | |
| 16385 | 31-dic-22 | Sábado | VIOLENCIA FAMILIAR | |
| 16386 | 31-dic-22 | Sábado | DETONACION DE COHETES O FUEGOS ARTIFICIALES | |
| 16387 | 31-dic-22 | Sábado | TENTATIVA DE ROBO | |
| 16388 | 31-dic-22 | Sábado | VEHICULO SOSPECHOSO | |
| 16389 | 31-dic-22 | Sábado | ACCIDENTE DE VEHICULO AUTOMOTOR CON LESIONADOS | |
| 16390 | 31-dic-22 | Sábado | RIÑA/PELEA CLANDESTINA | |
| 16391 | 31-dic-22 | Sábado | RIÑA/PELEA CLANDESTINA | |
| 16392 | 31-dic-22 | Sábado | VIOLENCIA FAMILIAR | |
| 16393 | 31-dic-22 | Sábado | APOYO A LA CIUDADANIA | |
| 16394 | 31-dic-22 | Sábado | OTROS INCENDIOS | |
| 16395 | 31-dic-22 | Sábado | RUIDO EXCESIVO | |
| 16396 | 31-dic-22 | Sábado | URGENCIA POR ENFERMEDAD GENERAL | |
| 16397 | 31-dic-22 | Sábado | VIOLENCIA FAMILIAR | |
| 16398 | 31-dic-22 | Sábado | VIOLENCIA FAMILIAR | |

Añade 1000 filas más al final

AÑO 2022
 AÑO 2023

De la misma manera, en relación al año 2023, se contiene información del 1 de enero de 2023 al 30 de mayo de 2023, con los mismos rubros, como se muestra a continuación:



Incidencia 22-23 - Seguridad Pública .XLSX

Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Ayuda

Menús 100% Solo lectura

| FECHA | DÍA | INCIDENTE |
|----------|---------|--|
| 1-ene-23 | Domingo | DIFICULTAD RESPIRATORIA/URGENCIA RESPIRATORIA |
| 1-ene-23 | Domingo | PERSONA AGRESIVA |
| 1-ene-23 | Domingo | VIOLENCIA FAMILIAR |
| 1-ene-23 | Domingo | ENVENENAMIENTO POR ANIMAL DE PONZOÑA |
| 1-ene-23 | Domingo | DETONACION DE COHETES O FUEGOS ARTIFICIALES |
| 1-ene-23 | Domingo | DETONACION DE COHETES O FUEGOS ARTIFICIALES |
| 1-ene-23 | Domingo | VIOLENCIA FAMILIAR |
| 1-ene-23 | Domingo | PERSONA AGRESIVA |
| 1-ene-23 | Domingo | VEHICULO ABANDONADO |
| 1-ene-23 | Domingo | VIOLENCIA FAMILIAR |
| 1-ene-23 | Domingo | RUIDO EXCESIVO |
| 1-ene-23 | Domingo | PERSONA AGRESIVA |
| 1-ene-23 | Domingo | PERSONA TIRADA EN VIA PUBLICA |
| 1-ene-23 | Domingo | DESCOMPENSACION DE LA DIABETES/DESHIDRATAACION |
| 1-ene-23 | Domingo | PERSONA INCONSCIENTE/URGENCIA NEUROLOGICA |
| 1-ene-23 | Domingo | ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO POR PERSONA ALCOHOLIZADA |
| 1-ene-23 | Domingo | RIÑA/PELEA CLANDESTINA |
| 1-ene-23 | Domingo | APOYO A LA CIUDADANIA |
| 1-ene-23 | Domingo | ACCIDENTE DE VEHICULO AUTOMOTOR CON LESIONADOS |
| 1-ene-23 | Domingo | VIOLENCIA FAMILIAR |
| 1-ene-23 | Domingo | PERSONA INCONSCIENTE/URGENCIA NEUROLOGICA cedros número 43 esq. av. del bosque |
| 1-ene-23 | Domingo | ROBO A CASA HABITACION SIN VIOLENCIA |
| 1-ene-23 | Domingo | ABUSO SEXUAL |
| 1-ene-23 | Domingo | RIÑA/PELEA CLANDESTINA |
| 1-ene-23 | Domingo | OTRAS FALTAS A REGLAMENTO DE TRANSITO |
| 1-ene-23 | Domingo | PERSONA AGRESIVA |
| 1-ene-23 | Domingo | PERSONA AGRESIVA |
| 1-ene-23 | Domingo | CONSUMO DE ALCOHOL EN VIA PUBLICA |
| 1-ene-23 | Domingo | VIOLENCIA CONTRA LA MUJER |
| 1-ene-23 | Domingo | ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO POR PERSONA ALCOHOLIZADA |

AÑO 2022 AÑO 2023

Incidencia 22-23 - Seguridad Pública .XLSX

Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Ayuda

Menús 100% Solo lectura

| | | | |
|------|-----------|--------|--|
| 7865 | 30-may-23 | Martes | VIOLENCIA FAMILIAR |
| 7866 | 30-may-23 | Martes | APOYO A LA CIUDADANIA |
| 7867 | 30-may-23 | Martes | APOYO A LA CIUDADANIA |
| 7868 | 30-may-23 | Martes | VIOLENCIA FAMILIAR |
| 7869 | 30-may-23 | Martes | APOYO A LA CIUDADANIA |
| 7870 | 30-may-23 | Martes | CONDUCTOR EBRIO |
| 7871 | 30-may-23 | Martes | APOYO A LA CIUDADANIA |
| 7872 | 30-may-23 | Martes | PERSONA AGRESIVA |
| 7873 | 30-may-23 | Martes | PERSONA AGRESIVA |
| 7874 | 30-may-23 | Martes | ROBO A CASA HABITACION SIN VIOLENCIA |
| 7875 | 30-may-23 | Martes | PERSONA SOSPECHOSA |
| 7876 | 30-may-23 | Martes | APOYO A LA CIUDADANIA/ ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO POR PERSONA DROGADA. |
| 7877 | 30-may-23 | Martes | RIÑA/PELEA CLANDESTINA |
| 7878 | 30-may-23 | Martes | PERSONA AGRESIVA |
| 7879 | 30-may-23 | Martes | PERSONA NO LOCALIZADA |
| 7880 | 30-may-23 | Martes | VIOLENCIA CONTRA LA MUJER |
| 7881 | 30-may-23 | Martes | VIOLENCIA FAMILIAR |
| 7882 | 30-may-23 | Martes | ALTERACION DEL ORDEN PUBLICO POR PERSONA ALCOHOLIZADA |
| 7883 | 30-may-23 | Martes | ROBO A TRANSEUNTE CON VIOLENCIA |
| 7884 | 30-may-23 | Martes | VIOLENCIA CONTRA LA MUJER |
| 7885 | 30-may-23 | Martes | VIOLENCIA FAMILIAR |
| 7886 | 30-may-23 | Martes | RIÑA/PELEA CLANDESTINA |
| 7887 | 30-may-23 | Martes | PERSONA DETENIDA |
| 7888 | 30-may-23 | Martes | OTROS INCENDIOS |
| 7889 | 30-may-23 | Martes | VIOLENCIA FAMILIAR |
| 7890 | 30-may-23 | Martes | VIOLENCIA DE PAREJA |
| 7891 | 30-may-23 | Martes | VEHICULO DESCOMPUESTO |
| 7892 | 30-may-23 | Martes | CONDUCTOR EBRIO |
| 7893 | 30-may-23 | Martes | VIOLENCIA FAMILIAR |
| 7894 | 30-may-23 | Martes | PERSONA SOSPECHOSA |
| 7895 | 30-may-23 | Martes | ROBO DE VEHICULO PARTICULAR SIN VIOLENCIA |

Añade 1000 filas más al final

AÑO 2022 AÑO 2023

En este sentido, no pasa desapercibido que en vía de alegatos el sujeto obligado pretendió modificar su respuesta inicial respecto de la incompetencia señalada, proporcionando información, misma que remitió al Recurrente a su correo electrónico personal; sin embargo, si bien da acceso a la información, también lo es que no contiene todos los puntos requeridos en la solicitud de información, esto es “HORA DEL INCIDENTE O EVENTO”, “LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO”, “UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO”; así mismo, se observa que otorgó información del 1 de enero del año 2022 al 30 de mayo del año 2023, sin cumplir de manera exhaustiva con lo requerido por el particular, dado que la información se requirió del 01 de enero de 2018 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, es decir, no se otorgó información del 1 de enero de dos mil dieciocho al 31 de diciembre de dos mil veintiuno, sin que exista manifestación alguna por el Sujeto Obligado respecto de la falta de información respecto de dicho periodo.

En relación a la información incompleta detectada en el archivo electrónico, es conveniente traer a colación el criterio de interpretación para sujetos obligado SO/02/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, mismo que establece que los sujetos obligados deben atender las solicitudes de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, manifestarse respecto de todos los planteamientos referidos en las solicitudes de información y de forma congruente, otorgando respuesta e información únicamente de los planteamientos formulados:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por otra parte, es oportuno tener en cuenta que los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, son los siguientes:

“Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

- I. ...
- II. *Establecer las bases mínimas que regirán los procedimientos para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;*
- III. *Establecer procedimientos y condiciones homogéneas en el ejercicio del derecho de acceso a la información, mediante procedimientos sencillos y expeditos;*
- IV. ... al IX. ...”

“Artículo 8. Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. ... al V. ...

VI. Máxima Publicidad: *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;*

VII. ... al IX. ...

De lo transcrito, se advierte que, entre los objetivos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra establecer las bases mínimas que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos.

Asimismo, se tiene que este Órgano Garante deberá regir su funcionamiento de acuerdo con lo que establece el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Por lo tanto, los sujetos obligados se encuentran compelidos a brindar los documentos que obren en sus archivos, privilegiadamente, antes de ponerlos a disposición, como sucedió en el caso que nos ocupa, situación que fue realizado con la remisión de la información a través de una liga electrónica al Recurrente, misma que ya fue analizada su contenido.

Por otra parte, es relevante indicar que el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen la forma en que se dará trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que dispone:

“Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Ahora bien, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

“Artículo 138. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*

“Artículo 127. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o*

- funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. *Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”*

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.



De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“Artículo 139. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Por otra parte, no pasa desapercibido que además, el sujeto obligado refiere que la información respecto del periodo del 01 de junio de 2023 al 31 de diciembre del mismo año, la reserva de manera temporal, lo anterior conforme a lo previsto por los artículos 149 y 150 fracción IV y V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en Oaxaca, y 6 fracción XXI, 15 y 54 fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, remitiendo copia de Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del año 2023 del Comité de Transparencia del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Centro, Oaxaca.

En este sentido, el artículo 54 fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone:

“Artículo 54. El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada.

Además de lo considerado en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se clasificará como información reservada aquella que:

...

XIV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.”



En relación con lo anterior, el Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales establecen que de conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, en los siguientes términos:

Trigésimo segundo. De conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado Internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General.

Para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Así, la reserva prevista en la fracción XIV del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, invocada por el sujeto Obligado, remite a otra “Ley”, en la que se encuentre prevista expresamente la reserva que de que se trate.

Cuando dicha fracción remite a otra “ley”, debe entender en el sentido muy amplio, a toda norma jurídica emanada del poder público, es decir, de los órganos del Estado. En un sentido estricto, la ley es la norma aprobada por el Poder Legislativo.

Por tanto, para que determinada información pueda ser reservada con fundamento en otra “ley”, es necesario que ésta sea vigente y válida en sentido estricto en el sistema jurídico mexicano y que esté acorde con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el 54 fracción XIV de la Ley de la materia local, podrá clasificarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Por lo que se advierte que el Sujeto Obligado, clasificó la información solicitada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 149 y 150 fracción IV y V de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en Oaxaca, misma en la que se prevé lo siguiente:



“Artículo 149. Toda Información para la Seguridad Pública generada o en poder de Instituciones Policiales debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 150. Se considera información reservada la siguiente:

I. La clasificada con ese carácter por la Ley General, la presente Ley, y demás disposiciones aplicables;

II. Aquella cuya divulgación implique la revelación de procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles para la generación de inteligencia en materia de seguridad pública o el combate a la delincuencia;

III. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado; la que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes, y

IV. La contenida en averiguaciones previas, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, por el tiempo que determinen las autoridades competentes.

V. La información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional y Estatal, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternativas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.”

Respecto de lo dispuesto en el citado artículo, es importante reiterar que de conformidad con la Ley General de la materia y los Lineamientos Generales, para que pueda clasificarse la información con fundamento en el supuesto de reserva previsto en la fracción XIV del artículo 54 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es indispensable que otra Ley en sentido formal y material, esto es, un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, obligatoriedad, abstracción e impersonalidad, que además haya sido expedida mediante el proceso legislativo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgue el carácter de confidencial o reservada a la información solicitada, además de precisar específicamente el artículo, fracción, inciso y párrafo del ordenamiento jurídico que expresamente le otorga ese carácter.

Ahora bien, debe decirse que tanto en el oficio de la unidad administrativa en el que clasifica la información, como en el acta del Comité de Transparencia en el que confirma dicha clasificación, si bien señala el fundamento por el cual se considera como reservada la información, lo cierto es que, no solamente basta con invocar tal precepto con la causal considerada, sino que se debe fundar y motivar la reserva a través de una prueba de daño, tal como lo establece el artículo 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*“**Artículo 114.** Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”*

Como se puede observar, la limitación de acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posee la información solicitada para ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación, el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real al objetivo o principio que trata de salvaguardar, y de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio u objetivo reservado, resulta mayormente afectado que los beneficios que podrían lograrse con la difusión de la información.

Al respecto, los artículos 103, 104 y 105, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen:

*“**Artículo 103.** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

*“**Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*

III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

“Artículo 105. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.”

Así mismo, el artículo 101 segundo y tercer párrafos de la citada Ley, establecen el periodo por el cual puede reservarse la información:

“Artículo 101. Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

...

La información clasificada como reservada, según el artículo 113 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

...”

De esta manera, no basta con que los Sujetos Obligados se manifiesten sobre cada una de las circunstancias que prevé el artículo 104 de la Ley General en cita, sino que, atendiendo a la observación obligatoria de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que establece el artículo 109 de la Ley General, los Sujetos Obligados deben satisfacer de forma fehaciente los criterios objetivos por los cuales se demuestra que, de brindar la información solicitada, podría ocasionarse un daño al interés público.

Además, en relación a lo anterior, los artículos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.”*

“Octavo. *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.”

Sin embargo, aun cuando el sujeto obligado señaló la Ley que refiere la reserva de la información, cabe precisar que no puede actualizarse dicha causal, ya que no se está revelando información que se encuentre en averiguaciones previas ni en materia de detenciones, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados, como lo refiere la normatividad señalada por el sujeto obligado, sino se requieren datos que pueden ser considerados como estadísticos, como lo es el tipo de incidente que se ha suscitado, así como la hora, fecha y lugar.

En ese sentido, la rendición de cuentas *se produce cuando los ciudadanos recurren a las instituciones gubernamentales para conseguir un control más eficaz de las acciones del Estado y, como parte del proceso, participan en actividades como formulación de políticas, elaboración de presupuestos, supervisiones de obras públicas, control de gastos, entre otras.*²

² https://www.infoem.org.mx/doc/publicaciones/ABC_rendicionCuentas.pdf



De esta manera, la participación ciudadana es fundamental para que sea posible hablar de rendición de cuentas, pues contribuye al diseño de nuevas y mejores políticas públicas³, por lo que en dicho caso, el otorgar información de manera estadística de los incidentes o eventos de hechos presuntamente constitutivos de delito, contribuye a la rendición de cuentas sobre el actuar de las instituciones en materia de seguridad pública, abonando con ello a la transparencia y al acceso a la información.

Ahora, en lo referente a las coordenadas geográficas del incidente o evento, estas permiten ubicar con exactitud un lugar en la superficie de la Tierra y si dichas coordenadas reflejaran algún domicilio particular, podrían configurarse datos confidenciales.

Como se estableció en párrafos anteriores, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, y que la clasificación bajo dicho supuesto no estará sujeta a temporalidad alguna, aunado al hecho de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Además, es aplicable al caso que nos ocupa, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, que tiene relación con el derecho a la privacidad o intimidad:

“DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Dicho numeral establece, en general, la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva la inviolabilidad del domicilio, cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades. En un sentido amplio, la referida garantía puede extenderse a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad o la intimidad, de lo cual deriva el reconocimiento en el artículo 16, primer párrafo, constitucional, de un derecho a la intimidad o vida privada de los gobernados que abarca las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida.”

Como se observa, la garantía de seguridad jurídica de los individuos a no ser molestados en su persona, familia, papeles o posesiones, salvo cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado, de lo que deriva

³ “Transparencia y democracia: claves para un concierto”. José Antonio Aguilar Rivera. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, 2015.

la inviolabilidad del domicilio, y cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con la limitante prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Siguiendo esa línea argumentativa, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, ya que incide directamente en su privacidad en tanto que es el espacio en que desarrolla su vida familiar y personal, por lo cual es dato personal confidencial, en términos de los previsto en el primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

No obstante, se advierte que no en todos los casos se podría hacer identificable el domicilio de alguna persona física, ya que alguno de los lugares, pudieran corresponder a la vía pública y a partir de ello no se podría hacer identificable a alguna persona física.

En ese sentido, se advierte que únicamente es procedente clasificar el dato de coordenadas geográficas de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito, cuando se haga identificable el domicilio de una persona física, de conformidad con lo previsto en primer párrafo del artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correlacionado con el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de conformidad con el procedimiento previsto por la legislación de la materia, lo anterior siempre y cuando el sujeto obligado cuente en sus archivos con dicha información.

En consecuencia, del análisis sobre la clasificación de la información, no resulta procedente la causal de clasificación de reserva realizada por el sujeto obligado, por lo que resulta procedente revocar dicha clasificación y ordenar a que proporcione los datos requeridos en la solicitud de información, clasificando como confidencial únicamente aquellos relacionados con las coordenadas geográficas del incidente o evento que se refieran a domicilios particulares, debiendo ser confirmada a través de su Comité de Transparencia, en caso de que el sujeto obligado cuente con dicha información, en caso contrario realice declaratoria de inexistencia conforme a lo establecido por la normatividad de la materia, siendo confirmada de la misma manera por su Comité de Transparencia.



Así mismo, realice la búsqueda de la información solicitada respecto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2021, a efecto de ser proporcionada al Recurrente, y en caso de no ser localizada, declare la inexistencia de la información conforme a lo establecido por la Ley de la materia.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, se **Revoca** la respuesta del sujeto obligado y se ordena a que proporcione los datos requeridos en la solicitud de información, clasificando como confidencial únicamente aquellos relacionados con las coordenadas geográficas del incidente o evento que se refieran a domicilios particulares, debiendo ser confirmada a través de su Comité de Transparencia en caso de que el sujeto obligado cuente con dicha información, en caso contrario realice declaratoria de inexistencia conforme a lo establecido por la normatividad de la materia, siendo confirmada de la misma manera por su Comité de Transparencia.

Así mismo, realice la búsqueda de la información solicitada respecto del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2021, a efecto de ser proporcionada al Recurrente, y en caso de no ser localizada, declare la inexistencia de la información conforme a lo establecido por la Ley de la materia.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:



RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, en consecuencia, se **Revoca** la respuesta del sujeto obligado y se ordena a que proporcione la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando Quinto de esta Resolución.

Tercero. Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro de un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, exhibiendo las constancias que lo acredite, **apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Quinto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y el artículo 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente para este Órgano Garante; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley de Transparencia local.

Sexto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.



Séptimo. Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.

Octavo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0956/2023/SICOM.